

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

REF. Ejecutivo N° 11001-40-03-038-2022-00906-01

Asunto: Inadmite recurso apelación Auto

Sería del caso entrar a decidir de fondo lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto adiado el 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de la ciudad, sin embargo, la sustanciación de la alzada no se interpelló en la forma contemplada en el artículo 326 del C.G.P.

En efecto, dice la citada norma que, *“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

De la norma transcrita se permite disgregar a grosso modo, dos requisitos necesarios para al menos, ir al juez *ad quem* en búsqueda de la revisión del auto: i) temporalidad y ii) objetividad; sobre lo primero, no es otro que hacer uso del recurso dentro de la oportunidad procesal respectiva que, sobre dicho aspecto no hay señalamiento que hacer ya que el recurrente interpuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición; sobre lo segundo, son aquellas razones, argumentaciones o motivaciones, del disentimiento de la determinación adoptada en instancia; esto es, exponer las razones de inconformidad del auto recurrido.-

De ahí que lo indicado constituye un marco de referencia para el estudio del caso en sede de segunda instancia, y de las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la orden de pago solicitada, el *a quo*, en auto (sin fecha) resuelve el recurso no reponiendo y concede en el efecto suspensivo el de apelación, no obstante, y luego de las actuaciones desplegadas, no se evidencie trámite posterior a la alzada.

Para ser más precisos, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo reglado por el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del Proceso, que indica: *“el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*, donde *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”*.

Así las cosas, la parte demandada no precisó en su oportunidad las discrepancias específicas frente a la decisión, es así que no se evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° numeral 3° del artículo antes señalado, y por tanto el trámite que regula el art 322 de la obra en cita.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, se inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia, conforme lo enseña el artículo 325 inciso 4° ibidem.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 10 de octubre de 2022.

Segundo. **DEVUÉLVASE** las diligencias al Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70626c7a9ab89fab9ef05d276cb64052202368d0d839931d09b52cbec1c6b6**

Documento generado en 21/02/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>